

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 007

Fecha: 11/02/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 33 42 055 <b>2018 00223</b>	EJECUTIVO	TERESA RIVEROS DE RIVERA	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES	AUTO INADMITE DEMANDA	10/02/2022	
11001 33 42 055 <b>2019 00321</b>	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	WILLIAM AVILA VARGAS	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	10/02/2022	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>PROCESO N°.</b>	<b>11001-33-42-055-2018-00223-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>TERESA RIVEROS DE RIVERA</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA</b>
<b>AUTO:</b>	<b>INADMITE</b>

Procede el despacho a resolver la solicitud de mandamiento de pago, presentado por la señora Teresa Riveros de Rivera identificada con cédula de ciudadanía N°. 21.011.594, a través de apoderado, dentro de la demanda ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

#### ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado, la señora Teresa Riveros de Rivera, presentó demanda ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, solicitando cumplimiento de la sentencia, de: 25 de febrero de 2013, proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá - Sección Segunda, en la que se decidió acceder a las pretensiones.

Seguidamente, correspondió conocer de las diligencias al Juzgado 55 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda, quien, mediante auto de 10 de agosto de 2018, remitió por competencia para que fuera repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, siendo asignado al Juzgado 8 Administrativo del Circuito de Bogotá, quien en auto de 23 de enero de 2019, declaró falta de competencia y ordenó remitir las diligencias, al Juzgado 56 Administrativo del Circuito de Bogotá, quien a su vez propuso conflicto negativo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual, finalmente determinó en auto de 20 de agosto de 2019, que correspondía conocer de las presentes diligencias a este despacho judicial.

Posteriormente, en auto de 21 de febrero de 2020, el Juzgado 55 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda, requirió a la entidad ejecutada para que informara si se había dado cumplimiento a las sentencias, sin embargo, ésta guardó silencio.

#### CONSIDERACIONES

##### Competencia - Procesos Ejecutivos

El numeral 9 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., establece la competencia por razón del territorio, en los siguientes términos:

*ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

9. *En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez quien profirió la providencia respectiva.*

En ese entendido, el artículo 299 del C.P.A.C.A., señaló:

*(...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.*

A su turno, los artículos 297, 298 y 299 del C.P.A.C.A., señaló los requisitos del título y reiteró lo concerniente al factor de competencia, en cuanto a los derivados de sentencias judiciales, así:

**ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

(...)

**298. PROCEDIMIENTO.** *En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, **sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.***

(...)

**ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS.** (...)

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.*

Ahora bien, referente a la competencia en razón a la cuantía, el artículo 155 del C.P.A.C.A., establece que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Ante lo anterior, es competente este despacho para conocer del presente asunto, por lo que, una vez estudiado el expediente, se observan circunstancias que conducen a la inadmisión del líbello, así:

## 1. Pretensiones

En lo que tiene que ver con las pretensiones, es evidente que no se tiene certeza del monto por el cual se solicita ejecución, toda vez que, la demanda se limita a efectuar una solicitud general, que no atienden a los documentos que se anexan en la misma, ya que no se anuncia lo adeudado.

Por lo anterior, se le solicita a la parte actora que determine los conceptos sobre los cuáles pretende se libere el mandamiento ejecutivo, en el entendido que las pretensiones, como están consignadas, no resultan ser claras para su estudio.

## **2. Cuantía**

Derivado de lo anterior, se observa que no se estableció un valor por el cual librar el mandamiento de pago, ni se contempló acápites de cuantía, la cual debe señalar suma específica, concepto y el periodo de causación; para librar mandamiento de pago. De igual forma, se señaló pago por parte de la entidad ejecutada, pero, en la demanda no se hizo referencia a este ni cuál es la diferencia que debe ser reconocida; por lo cual, hay inobservancia de los requisitos de la demanda que señalan el C.P.A.C.A. y el C.G.P., es así como, que deberá determinarse de forma clara, expresa y razonada, la cuantía, anexando los respectivos soportes.

## **3. Otras determinaciones**

De otra parte, no se observa prueba que indique que la ejecutante recibió pago parcial, ya que las documentales, no dan cuenta sobre recibo de dinero alguno, por lo cual, deberá ser aportado.

En consecuencia, se inadmitirá indicando que deberá adecuarla y subsanar los defectos enunciados, de conformidad con el artículo 166, 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, para lo cual se le concederá a la parte demandante, el término de 10 días, so pena de ser rechazada la demanda.

Por lo anterior, el despacho:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda ejecutiva promovida por la señora Teresa Riveros de Rivera, identificada con cédula de ciudadanía N°. 21.011.594, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a la parte demandante, el **término de diez (10) días** para que corrija los defectos enunciados, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO.-** Por la secretaría del juzgado, **HACER** las correspondientes anotaciones, en el Sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 11 de febrero de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 007.



\_\_\_\_\_  
Diana Carolina Chica Doria  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Luis Eduardo Guerrero Torres  
Juez  
Juzgado Administrativo  
055  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4071c983d7abe0fc645090487d1bf95c55e80e437129285e8b2997845e6cded2**

Documento generado en 10/02/2022 04:49:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>PROCESO N°.</b>	<b>11001-33-42-055-2019-00321-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>WILLIAM ÁVILA VARGAS</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>ADMITE</b>

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Es así como, al reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá, la demanda presentada por el señor William Ávila Vargas, identificado con cédula de ciudadanía número 7.174.367, en contra de: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demanda dentro del medio de control de la referencia fue presentada con anterioridad a la expedición y vigencia del Decreto 806 de 2020 y de la Ley 2080 de 2021, por ello, la parte actora no tuvo oportunidad de enviar copia de la demanda y sus anexos al ente demandado, por lo que, al realizar la notificación personal, se enviara copias de la demanda y su subsanación.

Por último, advierte el despacho que verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que éste no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados, sino que corresponde al [carolinaegmj@hotmail.com](mailto:carolinaegmj@hotmail.com), por lo que será al que se realizaran las notificaciones.

Por lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE**

**1.- ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor William Ávila Vargas, identificado con cédula de ciudadanía número 7.174.367, en contra de: Nación Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y Caja Nacional de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

**2.-. TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

**3.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

4.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda y sus anexos, a las siguientes partes procesales:

a.) Representante legal de **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** o a quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b.) Representante legal de **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** o a quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

c.) Representante del Ministerio Público delegada ante este despacho.

d.) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes demandadas, agente del ministerio público, agencia nacional para la defensa jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

**PREVENIR a la parte demandante** que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo anterior, **se indica a las demandadas** que con la contestación deben **allegar el expediente administrativo íntegro y legible**, respecto del reconocimiento y pago del IPC de por el señor William Ávila Vargas, identificado con cédula de ciudadanía número 7.174.367.

8.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

9.- **REQUERIR** a través de oficio remitido por correo electrónico, a: Nación Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para que en el término de 30 días contados al recibido del oficio, allegue a este despacho respecto del señor William Ávila Vargas, identificado con cédula de ciudadanía número 7.174.367, las siguientes: **1. resolución de asignación de retiro, 2. certificado de los montos pagados indicando el porcentaje del incremento para los años 1997 al 2004, 3. hoja de servicios, 4. certificado de factores salariales con los cuales se liquidó la asignación de retiro, indicando su porcentaje, 5. Las demás resoluciones que hayan reliquidado o indexado la asignación de retiro de la demandante, 6. las resoluciones que resuelven los recursos presentados sobre reconocimiento o reliquidación de la asignación de retiro. 7. Asimismo deberá indicar si la demandante ha presentado otras acciones judiciales por las mismas razones de lo aquí demandado, en cuyo caso, deberá allegar número de radicado, juzgado o tribunal de conocimiento, y copia de la demanda y sentencia si la hay.**

**Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.** Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.** El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda** la entidad debe remitir el expediente administrativo **objeto de la misma** que corresponde a lo atrás indicado.

**10.-** Una vez ejecutoriado este auto, las pruebas requeridas en el numeral anterior, serán solicitadas a través de oficio, por la profesional universitaria grado 16 de este juzgado, que para los efectos de este requerimiento, se designa secretaria *ad hoc*.

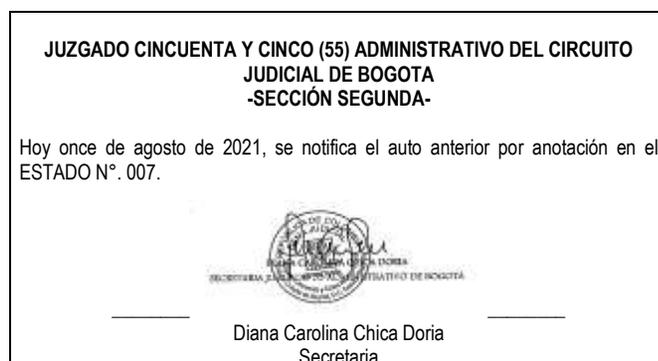
**11.- VENCIDO** el anterior término, por la secretaria del juzgado, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**12.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la secretaria de este juzgado, a la dirección de correo electrónico: [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co)

De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**13.- RECONOCER** personería adjetiva a la doctora LADY CAROLINA ESQUIVEL GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 36.313.254 y Tarjeta Profesional número 194.621 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**Juez**



**Firmado Por:**

**Luis Eduardo Guerrero Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**055**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**22a85f9b8c0a2dd6943b13a6a65af79948f1a597c377e3a3fe0835e548582dc4**

Documento generado en 10/02/2022 04:55:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**